



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
Consultorios Médicos San Lisbeth
E.I.R.L.

Resolución de Superintendencia

N° 125 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 FEB 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700062048 de fecha 10 de febrero de 2017, presentada por la empresa Consultorios Médicos San Lisbeth E.I.R.L.; el Informe Técnico N° 00119-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 0109-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de febrero de 2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

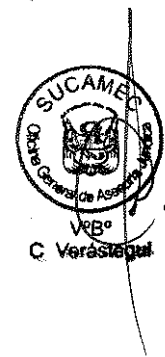
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a través del Registro N° 201700062048 de fecha 10 de febrero de 2017, la empresa Consultorios Médicos San Lisbeth E.I.R.L. (en adelante, la administrada), representada por el señor Darwin A. Burgos La Madrid, presentó una queja por defecto de tramitación en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando no haber obtenido respuesta a su expediente registrado con N° 201600499666 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual habría solicitado la incorporación del establecimiento de salud de categoría I-3 en la SUCAMEC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, y remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que, en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, el administrado indica expresamente lo siguiente: "...con fecha 30 de diciembre del 2016 mediante Parte Diario N° 201600499666, mi representada solicitó la incorporación del Establecimiento de Salud de categoría I-3 I registro SUCAMEC (...) Que al haber efectuado el seguimiento personalmente (...) la administración no cumple con dar una información correcta puesto que solo exponen que ésta se encuentra en proceso, siendo que hasta la fecha no resuelven lo peticionado..." [sic];



Que, en relación a ello, con Informe Técnico N° 00119-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017, la GAMAC señaló que el representante legal de la administrada no realizó petitorio respecto a la renovación y/o incorporación del registro del Establecimiento de Salud que dirige, por lo que expediente quejado no meritó pronunciamiento de la SUCAMEC;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento;

Que, en el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente analizado, se observa que la administrada no solicitó ninguna pretensión de manera expresa, sino por el contrario, presentó un documento cuya sumilla textualmente dice: "HACE DE CONOCIMIENTO DE EXÁMENES PARA EXPEDICIÓN LICENCIA DE PORTAR ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", y de cuyo cuerpo no se evidencia ninguna solicitud, razón por la cual el área quejada no emitió pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la Gerencia emitió el Oficio N° 2545-2017-SUCAMEC-GAMAC con la finalidad de comunicar a la administrada que su expediente administrativo no contiene ninguna solicitud respecto a la renovación y/o incorporación del registro del Establecimiento de Salud conforme lo señala en su queja;

Que, bajo dichas consideraciones y de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00109-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación; en razón de que, se evidencia que la empresa Consultorios Médicos San Lisbeth E.I.R.L. no formuló ningún requerimiento que genere en la administración pública el deber de emitir pronunciamiento;

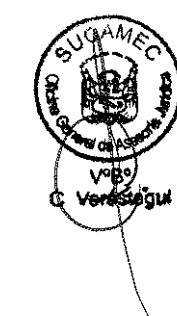
Que, por otro lado, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700062048 de fecha 10 de febrero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, presentada por el representante legal de la empresa Consultorios Médicos San Lisbeth E.I.R.L.





Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

